REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00465-00
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado	SANDRA PATRICIA MOSQUERA VALENCIA Y OTRA
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0618

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar nuevo poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado, conforme al reportado en el Registro Nacional de Abogados, ello por cuanto, consultado dicho registro se observa que la dirección electrónica allí reportada difiere de la informada en el poder y la demanda. En igual sentido deberá adecuar el acápite de notificaciones.

SEGUNDO: Modificado el poder en la forma señalada en el numeral anterior, deberá acreditar que el mismo le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la Cooperativa demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 ibidem).

TERCERO: Corregirá el numeral tercero del acápite de hechos, como quiera que el número del pagaré allí referido difiere del aportado como base de la ejecución (Art. 82 Nral. 5 C. G. P.).

CUARTO: Adecuará el numeral segundo del acápite de pretensiones en lo que respecta a la fecha de exigibilidad de la obligación como quiera que la allí referida no se desprende de la literalidad del título objeto de recaudo (Art. 82 Nral. 5 C. G. P.).

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandada), informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

TERCERO: Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

L.S.Z.	
Firmado Po	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #80
MARLENY ANDREA RESTI	Hoy, 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.
JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA	DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ
JOLE JOLEANO GIO MONICII AL CIVIL DE LA	SECRETARIA
_	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con piena validez juridica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0470ec665936db433b7a127852c57279a3094a9414ed2afdde48ffe05e6996**Documento generado en 18/08/2020 04:49:14 p.m.